

PROCESO: 110013103003-2018-00338-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

Miguel Angel Rodriguez <miguelangelrodriguez.ap@hotmail.com>

Mar 2/11/2021 2:07 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: PROCESO No. 110013103003-2018-00338-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: AGROVICMART S.A.S. NIT: 800.129.959-5

Respetada Doctora,

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.236.113, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 362.069 del CSJ., con correo electrónico miguelangelrodriguez.ap@hotmail.com registrado en el RUNA, apoderado judicial de la sociedad demandada, la sociedad comercial **AGROVICMART SAS EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 800.129.959-5, según poder que reposa en el expediente, por medio del presente mensaje de datos en documento adjunto en versión PDF, comedidamente acudo a su despacho, estando en tiempo hábil para ello, con el fin de manifestar que interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 26 de octubre de 2021, notificado mediante estado 66 del 27 de octubre de 2021

Atentamente,

Miguel Ángel Rodríguez Sánchez



Calle 112 No. 1-10 Este, ofic. 301-5

Bogotá, D.C., Colombia.

Tel. (+57) 358-4568

Cel. (+57) 311-4808657.

Miami, Florida

Cel. (+1) 786-3280417

Ofic. (+1) 305-7353532

www.abogadoscorporativos.co

Bogotá, D.C., noviembre 02 de 2021

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: PROCESO No. 110013103003-2018-00338-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO
DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: AGROVICMART S.A.S. NIT: 800.129.959-5

Respetada Doctora,

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.236.113, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 362.069 del CSJ., con correo electrónico miguelangelrodriguez.ap@hotmail.com registrado en el RUNA, apoderado judicial de la sociedad demandada, la sociedad comercial **AGROVICMART SAS EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 800.129.959-5, según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito, comedidamente acudo a su despacho, estando en tiempo hábil para ello, con el fin de manifestar:

1.- RECURSO DE REPOSICIÓN

Que interpongo Recurso de Reposición en subsidio de Apelación con base en las previsiones del artículo 318; 321 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), contra el auto del 26 de octubre de 2021, notificado mediante estado 66 del 27 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho a su cargo: NEGÓ la terminación del proceso solicitada por el suscrito alegando que el proceso ya se encuentra terminado.

2.- ALCANCE DEL RECURSO

El alcance al que hace referencia este memorial comprende la totalidad del auto emitido mediante estado 66 del 27 de octubre de 2021, toda vez que, el auto que se emitió por parte de su despacho desconoce completamente lo estipulado en la ley 1116 de 2006, con referencia a los efectos de la apertura del proceso de reorganización de una sociedad.

3.- ANTECEDENTES BÁSICOS

3.1.- Mediante auto del 4 de julio de 2018, el juzgado tercero civil del circuito de Bogotá admitió proceso verbal de restitución de bienes muebles, contra la sociedad **AGROVICMART S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

3.2.- Dentro del trámite del proceso, su despacho mediante autos de fecha 04 de septiembre, 13 de diciembre de 2019, 06 de marzo, 01 de diciembre de 2020 y 09 de julio de 2021, proferidos dentro del proceso de la referencia, decretó la CAPTURA Y/O APREHENSIÓN de seis vehículos objeto de restitución identificados con las siguientes placas:

- TDL-971
- SPX-744

- SPX-740
- R79033
- R79034
- R63190

3.3.- Mediante sentencia del 29 de abril de 2019, su despacho dice haber terminado el proceso de restitución contra mi poderdante, pero siguió con la ejecución de las medidas cautelares.

3.4.- Mediante auto 460-010804 del 13 de diciembre de 2019 (rad. 2019-01-476366), la **Superintendencia de Sociedades**, como juez natural del proceso concursal, decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial, en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, de la sociedad comercial **AGROVICMART SAS, NIT. 800.129.959-5**; y Matrícula Mercantil No. 00452833 del 14 mayo de 1991.

3.5.- En el numeral quinto de la parte resolutive del auto 460-010804 del 13 de diciembre de 2019 se establece:

*(...) “**QUINTO-** Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad...”*
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

3.6.- Mediante auto del 26 de octubre de 2021, notificado por estado 66 del 27 de octubre de 2021, su despacho decidió negar la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, motivando su decisión en la aparente terminación del proceso mediante sentencia del 29 de abril de 2019.

4.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

4.1.- El artículo 22 ibídem, establece la prohibición de continuar con el trámite de los procesos de restitución de bienes necesarios para la operación de la sociedad en concurso, artículo el cual establece:

(..) Ley 1116 de 2006. "Artículo 22. Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o CONTINUARSE PROCESOS DE RESTITUCIÓN de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing..." (Subrayas, mayúsculas, y negrillas fuera del texto original)

Es así como se evidencia que a partir de la apertura del proceso de reorganización de la sociedad **AGROVICMART S.A.S**, el 13 de diciembre de 2019, su despacho tiene la carga legal, bajo las previsiones del artículo precedente, de decretar **LA TERMINACIÓN** del proceso verbal de restitución de bienes muebles y como consecuencia **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del proceso que su despacho adelantaba contra la sociedad hoy en proceso concursal.

4.2.- El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece la causal de mala conducta, frente al desconocimiento del juez o funcionario que no procede con el levantamiento de medidas cautelares en los procesos que se llevan en contra de la sociedad en proceso de reorganización, artículo el cual establece:

(...) "ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o

cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...**" (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

Así las cosas, y como se evidencia en el artículo precedente el Juez que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, razón por la cual, siendo diáfana la norma desconocida por el Juez Tercero Civil del circuito de Bogotá, al mismo tiempo, la vulneración del juzgado en mención sobre este mandato legal, que no admite interpretación, por cuanto el sentido literal de la norma es muy claro, puede tipificar igualmente un tipo penal de prevaricato, lo cual podría ser definido por la autoridad competente, de mantenerse esta irregularidad.

Adicionalmente, la decisión de desconocer el ya citado artículo 20 ibídem, ha causado a la demandada un detrimento patrimonial injustificado, que podría definirse como falla en la prestación del servicio, que -eventualmente- podría desatar una acción de reparación del daño causado.

4.3.- Su despacho en el auto recurrido, se limitó a indicar que el proceso de la referencia había terminado por sentencia del 29 de abril de 2019, pero posteriormente a dicho pronunciamiento indica que se hizo la aprehensión al vehículo de placas SPX740, razón por la cual el proceso de restitución de la referencia sigue su curso normal y, por lo tanto, vulnerando lo estipulado en el artículo 22 ibídem. Conviene preguntarse si pueden darse actuaciones de su despacho por fuera del proceso? En otras palabras, cuando su despacho me informa que se ha dado una aprehensión de un vehículo, un bien necesario propiedad de mi poderdante, estamos frente a una actuación de su despacho por fuera de un proceso judicial?

4.4.- Si bien es cierto, el proceso tiene sentencia del 29 de abril de 2019, con posterioridad a esta fecha, su despacho ha continuado con el proceso emitiendo actuaciones tales como: auto del 6 de marzo de 2020 (posterior al inicio del proceso de reorganización), auto decreta medida cautelar de aprehensión; auto del 1 de diciembre de 2020, niega corrección; auto del 9 de julio de 2021, corrige numeral 2 del auto del 6 de marzo de 2020.

4.5.- Así las cosas, siendo diáfana la norma y sin lugar a interpretaciones, se tiene que, a partir del inicio del proceso de reorganización no se pueden iniciar, **NI CONTINUAR** con procesos de restitución en contra de la sociedad demandada.

4.6.- Como consecuencia de la decisión adoptada por su despacho, en un desconocimiento del artículo 22 ibídem, la sociedad demanda ha tenido un detrimento patrimonial injustificado, que podría definirse como falla en la prestación del servicio que – eventualmente – podría desatar una acción de reparación del daño causado.

4.7.- Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que uno de los fundamentos principales para que una sociedad se acoja al régimen de insolvencia están dispuestos en el artículo 1° de la ley 1116 de 2006 “ El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor...” (negrillas fuera del texto)

Es así entonces, como se concluye que, de seguirse con el curso normal del proceso de la referencia, su despacho entraría a vulnerar de manera directa el objeto principal del régimen de insolvencia consagrado en la ley 1116 de 2006.

4.8.- De lo expuesto resulta fácil derivar, principalmente, las siguientes conclusiones:

- i. El artículo 22 de la ley 1116 de 2006, consagra la prohibición expresa de continuar con el curso normal de los procesos de restitución contra la sociedad inmersa en proceso de reorganización.
- ii. Por lo tanto, su despacho al desconocer la normatividad vigente, y continuar con el proceso, estaría vulnerando los presupuestos normativos de la ley 1116 de 2006 y las garantías de la sociedad demanda.
- iii. Los vehículos sobre los que recaen las medidas cautelares ostentan la calidad de bienes necesarios

para el desarrollo del objeto social de la sociedad en reorganización **AGROVICMART S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por cuanto son el único medio de transporte de sus productos con el que cuenta la sociedad demandada.

5. PETICIÓN FINAL

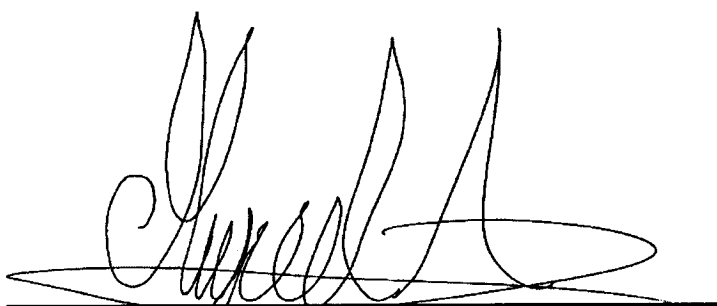
Solicito a usted señora juez, revocar de manera integral la providencia objeto de impugnación, para en su lugar disponer con la terminación de proceso y consecuentemente el levantamiento de medidas cautelares del proceso identificado con radicado No. **110013103003-2018-00338-00**

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en su despacho, o en mi oficina de abogado en la Calle 112 No.1-10 Este, Oficina 301-5, Bogotá – Colombia.

E-mail, miguelangelrodriguez.ap@hotmail.com

Cordialmente,



MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 1.010.236.113
T.P. 362.069 DEL C.S.J.
APODERADO ESPECIAL
AGROVICMART SAS EN REORGANIZACIÓN